

Número 19.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y veinte minutos del jueves, día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, número 18, y una vez preguntado por el Sr. Secretario General si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Estatutos del Observatorio Europeo Multidisciplinar de los Fondos Marinos y de la Columna de Agua-Consortio de Infraestructuras de Investigación Europeas (EMSO ERIC).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 116, de 15 de mayo de 2019, páginas 51641 a 51658, de los Estatutos del Observatorio Europeo Multidisciplinar de los Fondos Marinos y de la Columna de Agua-Consortio de Infraestructuras de Investigación Europeas (EMSO ERIC).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas, Parques y Jardines.

2.2.- Sentencia de 11 de abril de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar el recurso contencioso-administrativo [REDACTED] contra el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, en relación con el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, y contra el Real Decreto 21/2016, de 15 de enero, por el que se aprueban los Planes de Gestión de Riesgo de Inundación de las cuencas internas de Andalucía: demarcaciones hidrográficas del Tinto, Odiel y Piedras; Guadalete y Barbate; y Cuencas Mediterráneas Andaluzas, en relación con el Plan de Gestión de Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ampliado a sendas Órdenes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de 23 de febrero y 21 de abril de 2016.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 117, de 16 de mayo de 2019, página 52230, de la Sentencia de 11 de abril de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar el recurso contencioso-administrativo [REDACTED] contra el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, en relación con el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, y contra

el Real Decreto 21/2016, de 15 de enero, por el que se aprueban los Planes de Gestión de Riesgo de Inundación de las cuencas internas de Andalucía: demarcaciones hidrográficas del Tinto, Odiel y Piedras; Guadalete y Barbate; y Cuencas Mediterráneas Andaluzas, en relación con el Plan de Gestión de Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ampliado a sendas Órdenes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de 23 de febrero y 21 de abril de 2016.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas, Parques y Jardines, así como a la Sociedad Municipal "Movilidad y Desarrollo Sostenible, S.L."

2.3.- Orden HAC/555/2019, de 24 de abril, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para el tercer trimestre de 2018, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para el mismo periodo.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 118, de 17 de mayo de 2019, páginas 53305 y 53306, de la Orden HAC/555/2019, de 24 de abril, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para el tercer trimestre de 2018, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para el mismo periodo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los departamentos municipales de Contratación, de Intervención y de Urbanismo.

2.4.- Resolución de 16 de mayo de 2019, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, por la que se publica la Resolución de 9 de mayo de 2019, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Autonómica y Local, por la que, en ejecución de sentencia, se modifica la de 30 de enero de 2015, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 119, de 18 de mayo de 2019, páginas 53661 y 53662, de la Resolución de 16 de mayo de 2019, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, por la que se publica la Resolución de 9 de mayo de 2019, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Autonómica y Local, por la que, en ejecución de sentencia, se modifica la de 30 de enero de 2015, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a Negociado de Estadística.

2.5.- Sentencia de 14 de marzo de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar en parte el recurso 1/4482/2016 contra el Anexo V, disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 119, de 18 de mayo de 2019, página 53663, de Sentencia de 14 de marzo de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar en parte el recurso 1/4482/2016 contra el Anexo V, disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas, Parques y Jardines, así como a la Sociedad Municipal "Movilidad y Desarrollo Sostenible, S.L.".

2.6.- Sentencia de 11 de abril de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar el recurso 1/4450/2016 contra el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las

Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, en relación con el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, y contra el Real Decreto 21/2016, de 15 de enero, por el que se aprueban los Planes de gestión del riesgo de inundación de las cuencas internas de Andalucía: demarcaciones hidrográficas del Tinto, Odiel y Piedras; Guadalete y Barbate; y Cuencas Mediterráneas Andaluzas, en relación con el Plan de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas, ampliado a sendas Órdenes de la Consejería de Medio ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de 23 de febrero y 21 de abril de 2016.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 119, de 18 de mayo de 2019, páginas 53665 y 53666, de la Sentencia de 11 de abril de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar el recurso 1/4450/2016 contra el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, en relación con el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, y contra el Real Decreto 21/2016, de 15 de enero, por el que se aprueban los Planes de gestión del riesgo de inundación de las cuencas internas de Andalucía: demarcaciones hidrográficas del Tinto, Odiel y Piedras; Guadalete y Barbate; y Cuencas Mediterráneas Andaluzas, en relación con el Plan de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas, ampliado a sendas Órdenes de la Consejería de Medio ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de 23 de febrero y 21 de abril de 2016.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas, Parques y Jardines, así como a la Sociedad Municipal "Movilidad y Desarrollo Sostenible, S.L."

2.7.- Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de abril de 2019, por el que se modifica el de 22 de diciembre de 2015, sobre la sustitución de la remisión de las cuentas justificativas de "pagos a justificar" y de reposición de fondos de anticipos de caja fija por certificados remitidos por medios telemáticos.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 122, de 22 de mayo de 2019, páginas 54295 y 54296, de la Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de abril de 2019, por el que se modifica el de 22 de diciembre de 2015, sobre la sustitución de la remisión de las cuentas justificativas de “pagos a justificar” y de reposición de fondos de anticipos de caja fija por certificados remitidos por medios telemáticos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los departamentos municipales de Intervención y Tesorería.

2.8.- Resolución de 10 de mayo de 2019, de la Agencia de la Energía, por la que se publican los formularios correspondientes a la convocatoria de incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 91, de 15 de mayo de 2019, páginas 10 a 19, de la Resolución de 10 de mayo de 2019, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se publican los formularios correspondientes a la convocatoria de incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico, a la Delegación de Tráfico y Parque Móvil y a la sociedad Mercantil “MODUS ROTA, S.L.”.

2.9.- Corrección de errores de la Resolución de 29 de abril de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de orden por la que se aprueban las bases del procedimiento de selección de las entidades locales participantes en la primera convocatoria del programa de impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía (BOJA núm. 88, 10.5.2019).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 97, de 23 de mayo de 2019, páginas 76 y 77, de la corrección de errores de la Resolución de 29 de abril de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de orden por la que se aprueban las bases del

procedimiento de selección de las entidades locales participantes en la primera convocatoria del programa de impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía (BOJA núm. 88, 10.5.2019).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico, a la Delegación de Tráfico y Parque Móvil y a la sociedad Mercantil "MODUS ROTA, S.L.".

2.10.- Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, canon de mejora I de Rota, correspondiente al bimestre Marzo-Abril 2019.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 92, de 17 de mayo de 2019, páginas 3 y 4, del Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., número 35.834, por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, canon de mejora I de Rota, correspondiente al bimestre Marzo-Abril 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad Mercantil "MODUS ROTA, S.L.".

2.11.- Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, canon de mejora I de Rota, correspondiente al bimestre Marzo-Abril 2019.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 92, de 17 de mayo de 2019, página 4, del Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., número 35.838, por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y canon de mejora I de Rota, de grandes consumidores, correspondiente al mes de Abril 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad Mercantil "MODUS ROTA, S.L.".

2.12.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se expone al público la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de juventud 2019.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 95, de 22 de mayo de 2019, página 3, del Anuncio de este Ayuntamiento, número 37.242, por el que se expone al público la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de juventud 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Juventud.

2.13.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED], contra desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial número [REDACTED]), mediante la que interesaban indemnización por importe de 9.641,96 €, la cual estima íntegramente el recurso y acuerda la responsabilidad solidaria de este Ayuntamiento de Rota y [REDACTED] en la cuantía de 9.641,96 €, más los intereses legales, aplicándose a dicha cuantía la franquicia de 3.000 €, condenando en costas a esta Administración y a la mencionada aseguradora con el límite máximo de 700 €.

Asimismo, se hace constar que la mencionada Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso de apelación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

2.14.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz,

recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED], contra desestimación de recurso de reposición formulado contra liquidación de Tasa por reserva de la Vía Pública número [REDACTED], por importe de 10.072,92 €, la cual desestima el recurso, sin imposición de costas a la recurrente.

Asimismo, se hace constar que la mencionada Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso de apelación.

2.15.- Felicitación a deportistas roteños por los logros conseguidos en las jornadas provinciales celebradas en el Estadio Iberoamericano de Bahía Sur, San Fernando.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de nota de régimen interno del Sr. Concejal Delegado de Deportes, comunicando los logros conseguidos en las jornadas provinciales celebradas en el Estado Iberoamericano de Bahía Sur, San Fernando, por los atletas que se indican:

- D. [REDACTED], categoría cadete, Campeón Provincial en 100 metros vallas.
- D. [REDACTED], categoría infantil Subcampeón en 150 metros.
- D^a [REDACTED] categoría alevín, tercera clasificada en 1.000 metros.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando hacer llegar su felicitación a los deportistas roteños por los éxitos obtenidos.

2.16.- Pésame al trabajador municipal D. [REDACTED] por el fallecimiento de su madre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de D^a [REDACTED], madre del trabajador municipal, D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a su familia.

2.17.- Pésame a los trabajadores de la sociedad mercantil MODUS ROTA, S.L., D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], por el fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de D. [REDACTED], padre de los trabajadores de la sociedad mercantil MODUS ROTA, S.L, D. [REDACTED] y D^a

████████████████████, se acuerda hacerles llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo hagan extensivo a su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO Y PLANIFICACIÓN DE LA VIVIENDA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA NÚMERO ██████████ - ██████████, PARA ACORDAR LA LEGALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 13 de mayo de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº ██████████, incoado a D^a. ██████████, con DNI ██████████ y D. ██████████ ██████████, con DNI ██████████, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de piscina de 7 x 2´5 m2 en su patio lateral, con prolongación de ésta a su patio trasero de 1 x 2 m. (tiene forma de L), en C/ ██████████, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ██████████ de fecha 19/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Doña ██████████ y D. ██████████ por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de piscina de 7 por 2,5 m2 en su patio lateral, con prolongación de ésta a su patio trasero de 1 por 2 m (tiene forma de L), en vivienda sita en calle ██████████, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y es de carácter legalizable.

4.- Habiéndose iniciado expediente de legalización, con la presentación de la preceptiva documentación técnica y emitido informe técnico favorable de 13-11-2018, procede acceder a la legalización solicitada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- La legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 320,81 euros de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 223,26 € + Tasa 84,82 € + 15 % RT 12,72 €). "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 320,81 euros de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 223,26 € + Tasa 84,82 € + 15 % RT 12,72 €)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RÉGIMEN INTERIOR, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4.1.- Número ██████ Advo. - ██████, para desestimar el derecho a ser indemnizado.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de mayo de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 20 de mayo de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. ██████ ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. ██████.-"

Visto el expediente número ██████ Advo seguido a instancias de Dª. ██████, con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 15 de febrero del 2016, número de Registro [REDACTED], D^a [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 8.606,88 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 13 de agosto de 2015, sobre las 16,50 horas, en la pasarela de madera que da acceso a la playa de "Virgen del Mar" , motivada porque la separación entre una de las tablas de dicha pasarela era superior al del resto , lo que originó - junto con la cabeza de un clavo que sobresalía 1 cm, que introdujera el pie en ese hueco. A dicho escrito acompaña: Informes Médicos, partes de baja y alta laboral, denuncia formulada ante el Ayuntamiento sobre el estado de la pasarela y contestación del mismo y Fotografías de la Pasarela de Madera.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de abril de 2016, al punto 4º.5 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 15/07/2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentarían valerse, proponiendo ésta, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, la Testifical de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED]. D. [REDACTED] y D^a [REDACTED]. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Delegado de Playas y a la empresa pública municipal AREMSA.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/08/2017, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

Asimismo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito, con fecha de entrada de 29/12/2016, en el que alega improcedencia de la indemnización solicitada por la no concurrencia del carácter antijurídico de las lesiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86,

de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante

de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio**

antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneración del**

causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no concurrir en el presente caso el requisito del carácter antijurídico de las lesiones sufridas.**

En efecto, se hace preciso destacar que aunque , según el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la pasarela de madera realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 13 de agosto de 2015, sobre las 16,50 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió un lamentable siniestro al ir transitando por la pasarela de madera que da acceso a la playa de "Virgen del Mar", lo que le produjo fractura del 5º metatarsiano del pie derecho.

Ahora bien, tanto de las fotografías aportadas por la propia reclamante sobre el estado en que se encontraba la pasarela de madera así como de las fotografías obrantes en el informe emitido por la Técnico de Playas, resulta asimismo plenamente acreditado que el desperfecto denunciado por la reclamante -consiste en la existencia entre dos tablas de la pasarela de un mayor espacio de separación al existente entre el resto de las tablas- solo afectaba a una parte de la pasarela de madera y era claramente visible máxime si se tiene en cuenta que el siniestro ocurrió en horas de máxima visibilidad (16.50 horas del mes de agosto), sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar las características de la pasarela y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse, obviamente, de un lugar muy concurrido. Ello supone que la presencia de dicho espacio en la pasarela no dejaba de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la pasarela no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en la existencia de unos pocos centímetros de separación entre dos tablas, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. El pavimento que compone la pasarela es de láminas de madera colocadas sobre dunas móviles, con ranuras que facilitan el paso del agua y arena, siendo el material adecuado a las características del terreno para facilitar el movimiento de las dunas, no observándose, por tanto, que presentase ninguna anomalía de entidad suficiente para provocar una caída ni que constituya un claro riesgo para los transeúntes.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Corporación Municipal. Efectivamente, la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena, inclemencias meteorológicas, erosiones por subidas y bajadas de marea y por la acción del viento) la deambulación presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. En efecto, si la instalación de la pasarela de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Corporación Municipal. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una pasarela de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la pasarela - como es lógico y usual-

podiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias y si se tiene en cuenta el tipo de calzado que de ordinario se suele llevar en estos sitios (chanclas).

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local.

En este punto, debemos traer a colación, por referirse a supuestos similares, la STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 Jul. 2015, Rec. 250/2014.

"La pasarela no es un acceso a la playa sobre superficie regular a nivel. Está formado por tablones transversales colocados sobre la arena por lo que forma un acceso irregular, a diferente altura según se hundan en la arena por su diferente consistencia y por mor de la presión por el uso al que están sometidos. Pretende facilitar el acceso de vehículos con ruedas y preservar a los usuarios del calor de la arena, permitiendo deambular sobre una superficie rígida, pisando sobre cada uno de los travesaños colocados.

Una superficie a nivel en estas circunstancias resulta, como se refiere, físicamente imposible, conclusión a la que también se llega aplicando los principios de la lógica.

La naturaleza física de pasarela se advierte con su sola visión y no requiere de aviso o señalización especial, y en tanto que esto es así, corresponde al usuario deambular con cuidado".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1368/2017 de 10 Jul. 2017, Rec. 1752/2014

"En todo caso, y aunque admitiéramos que la Sra. ██████ cayó donde indica, tras tropezar o introducir un pie en el hueco de la pasarela que muestran las fotografías, hemos de convenir con la Administración en que el defecto no generaba un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la instalación por vulnerar los estándares de seguridad exigidos para un funcionamiento eficaz del servicio público, atendidas la visibilidad del desperfecto y la anchura de la pasarela, que permitían el tránsito de los usuarios donde la instalación no presentaba defectos. Así lo entendió también el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen preceptivo, afirmando que "...el desperfecto de la pieza de madera en forma de palé era mínimo, irrelevante para producir por sí mismo una caída, ya que ésta igualmente se hubiera podido producir si la reclamante tropezaba con el borde exterior del palé depositado sobre la superficie de la arena de la playa; la adopción de una mínima diligencia, que podría consistir tanto en apoyar el pie en el resto de la espaciosa superficie de madera, como en apoyarlo sobre la playa, hubiera impedido un accidente producido a plena luz del día, sin que sea exigible a la

Administración una inmediata reparación de la pequeña rotura del travesaño del palé, ocasionado por terceras personas en un momento determinado...." (folio 207 del expediente), conclusiones a las que nos adherimos íntegramente y que conducen a la desestimación del recurso."

STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007:

"Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de suyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 1 de Barcelona, Sentencia 62/2017 de 16 Mar. 2017, Rec. 64/2015

"Ello, por cuanto que, ciertamente, la disposición sobre la misma arena de la playa de la pasarela de madera de autos para facilitar el paso de los bañistas o usuarios de la misma sin posible fijación sobre dicha superficie arenosa sino por su propio peso, en condiciones habituales que presentan las múltiples pasarelas de madera de la misma naturaleza y funcionalidad dispuestas en la mayoría de las playas urbanas, al menos, del litoral español -deficiencia esta alegada por la parte recurrente como supuesta causa determinante de la lamentable caída accidental sufrida por la actora por el tropiezo, resbalón o traspies dado en dicho lugar por la misma-, siendo por lo demás absolutamente franco el paso para los usuarios de la playa por dicho lugar, como inequívocamente lo confirman las ilustrativas imágenes fotográficas aportadas, y la circunstancia de que el accidente se produjera en horas de suficiente luz natural o solar - después de la comida-, como así lo confirmaran las declaraciones tanto del testigo presencial acompañante de la demandante como de la titular del restaurante codemandada prestadas en el periodo probatorio procesal, en modo alguno puede afirmarse en atención a las circunstancias concurrentes en el caso particular que revistiera un riesgo especial, inhabitual o insólito no advertible sin la menor dificultad por

cualquier persona mínimamente diligente y atenta en su propio y responsable deambular por una zona de playa cuya suficiente iluminación ningún reparo ha merecido sido siquiera alegado por la parte demandante en el proceso.

Lo que, por otra parte, en ausencia de acreditación por quien a ello estaba, sin duda, obligado en el orden procesal ex artículo 217 de la LEC (antes, artículo 1.214 Código Civil) -esto es, la parte demandante- de que la referida instalación de la playa, representase tampoco obstáculo insólito o inhabitual en todos los núcleos urbanos del entorno poblacional al que se refieren las actuaciones ante la más que frecuente y siempre inevitable existencia de diferentes desniveles o discontinuidades en los pavimentos de las vías o espacios públicos, así como de la diversidad de objetos y de mobiliario urbano u otros obstáculos propios de todas ellas en cualquier núcleo de población, que deben ser siempre observados y, en su caso, superados por los propios viandantes atentos y diligentes en su propio y responsable caminar, hace bien plausible aquí la circunstancia de que el tropiezo, resbalón o traspíés dado por la recurrente en el lugar y fecha del siniestro y su consiguiente y lamentable caída, con la consecuencia dañosa que muestran las actuaciones, obedeciese a la falta de diligencia o atención o a un descuido puntual de la propia recurrente , sin intervenir en ello la culpa o falta del servicio público municipal o de los terceros implicados en la reclamación de autos -la titular del establecimiento de restauración que instalara y mantuviera la repetida pasarela de madera o la sociedad concesionaria de limpieza de la playa-.

Por lo que, a falta de cualquier otra prueba concluyente en autos sobre el carácter determinante de una supuesta deficiencia de instalación o de conservación de la repetida pasarela de madera dispuesta sobre la arena de la playa para facilitar el paso de los bañistas o los usuarios de la misma en la producción del lamentable accidente de autos, y sin que consten acreditados tampoco en autos otros incidentes anteriores o coetáneos de la misma naturaleza y etiología que, en su caso, quedaren eventualmente desatendidos por la corporación municipal demandada en el mismo emplazamiento y por razón del mismo motivo, no resultará posible imputar aquí la pretendida responsabilidad indemnizatoria a la administración pública demandada, de acuerdo para ello con los estándares sociales medios de seguridad y de calidad de los servicios y obras públicas municipales que resultan razonablemente exigibles y sostenibles por la comunidad conforme a la conciencia social para unos servicios como los de acceso o regreso de las playas de referencia.

No pudiendo olvidarse tampoco que, junto a la efectiva obligación administrativa de conservación y mantenimiento de las vías y espacios públicas en condiciones de seguridad para la circulación segura por ella tanto de los vehículos como de los peatones, asimismo concurre la simultánea obligación de todo viandante o usuario de los mismos de prestar la debida cautela, atención y diligencia en su propio y su responsable caminar, como tiene establecido al respecto con absoluta reiteración la jurisprudencia

propia de los órganos de esta jurisdicción contenciosa administrativa (entre muchas, por Sentencias de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2000, de 16 de febrero de 2001, de 13 de junio de 2001, de 22 de octubre de 2001, de 20 de diciembre de 2002 , o en las más recientes STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 1289/2005, de 14 de diciembre, núm. 1382/2005, de 21 de noviembre, núm. 1555/2005, de 23 de diciembre, núm. 21/2006, de 17 de enero, núm. 36/2006, de 19 de enero, núm. 45/2006, de 20 de enero, núm. 59/2006, de 20 de enero, núm. 157, 162 y 174/2006, de 8, 17 y 20 de febrero, respectivamente, núm. 314/2006, de 20 de marzo, núm. 583/2006, de 19 de junio, núm. 772/2006, de 13 de septiembre, núm. 226/2007, de 23 de marzo, y núm. 599/2009, de 10 de julio)”

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).”

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para estimar el derecho a ser indemnizado.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 15 de mayo de 2019, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 13 de abril de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED]."

Visto el expediente número [REDACTED] - Advo seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de febrero de 2.017, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 622,57 €, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca Mercedes, matrícula [REDACTED], el día 10 de febrero de 2017, sobre las 21:59

horas, con motivo de la retirada del citado vehículo por la grúa municipal. A dicho escrito acompaña documentación relativa al vehículo, Informe de la Policía Local y Presupuesto de reparación de los daños del vehículo

SEGUNDO.- Con fecha de 21 de abril de 2.017, al punto 4º.6, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/06/2017, se requirió al interesado a fin de que propusieran las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente el informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 31/05/2018, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado

como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues

si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños

que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local así como del Presupuesto de reparación de daños aportado por el interesado) resulta plenamente acreditado que el día 10 de febrero de 2017, sobre las 21:45 horas, y al proceder la grúa municipal a la retirada del vehículo propiedad del interesado, marca MERCEDES, matrícula [REDACTED], le causó daños en la defensa trasera por importe de 622,57 euros.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, **resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal de grúa (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84, 27-03-80, entre otras) todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.**

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (**622,57 €**) queda acreditada con el Presupuesto de reparación aportado por el interesado.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, reconociendo el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (622,57 €)**.

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, reconociendo el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (622,57 €)**.

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASOCIACIONES, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA

**(ASER), DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA SUFRAGAR
LOS GASTOS DE ALQUILER.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, D. Antonio Franco García, de fecha 15 de mayo de 2019, con el siguiente contenido:

“En virtud de Convenio de Colaboración de fecha 27/10/2017, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11/10/2017, al punto 5º, se aprobó otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA (ASER), con CIF núm. [REDACTED] y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, al objeto de otorgar una subvención para sufragar gastos de alquiler. El citado Convenio tiene una vigencia de tres años, entrando en vigor el día 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, y por importe total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS ANUALES (4.800,00 €).

Considerando la estipulación sexta del convenio en la cual se establece que *“A la firma del Convenio se abonará el importe correspondiente al 100% de la anualidad 2017 por anticipado”*, el Ayuntamiento libró con fecha 22/12/2017 la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €) al número de cuenta facilitado por la entidad. Posteriormente, con fecha 31/05/2018, la Junta de Gobierno Local aprobó la justificación presentada por ASER para la anualidad 2017. Y conforme a lo señalado en la citada estipulación sexta: *“Una vez justificada correctamente la anualidad 2017 y, a su vez, aprobada la justificación por la Junta de Gobierno Local, se procederá al pago anticipado del 100% de la anualidad 2018, debiendo presentar previamente la Delegación de Participación Ciudadana el certificado suscrito en el párrafo segundo de esta estipulación SEXTA”*, se procedió al abono de la anualidad 2018 con fecha 22/11/2018.

Teniendo en cuenta que en fecha 14/01/2019 (R.M.E. número [REDACTED]), la ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA (ASER) presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN, suscrito y firmado por D. Modesto Roldán Pregelzuelo con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA (ASER), de fecha 14/01/2019, en el que detalla la documentación que presenta para la justificación.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de los acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Facturas:

1. Factura número [REDACTED] de 01/01/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de ENERO de 2018.
2. Factura número [REDACTED] de 01/02/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de FEBRERO de 2018.
3. Factura número [REDACTED] de 01/03/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de MARZO de 2018.
4. Factura número [REDACTED] de 01/04/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de ABRIL de 2018.
5. Factura número [REDACTED] de 01/05/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de MAYO de 2018.
6. Factura número [REDACTED] de 01/06/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de JUNIO de 2018.
7. Factura número [REDACTED] de 01/07/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de JULIO de 2018.
8. Factura número [REDACTED] de 01/08/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de AGOSTO de 2018.
9. Factura número [REDACTED] de 01/09/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de SEPTIEMBRE de 2018.
10. Factura número [REDACTED] de 01/10/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de OCTUBRE de 2018.
11. Factura número [REDACTED] de 01/11/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de NOVIEMBRE de 2018.
12. Factura número [REDACTED] de 01/12/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED], del mes de DICIEMBRE de 2018.

En fecha 29/03/2019 (R.M.E. número [REDACTED]) la ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA (ASER) presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la memoria de las actividades realizadas en el año 2018 y la acreditación de la nueva presidencia en la persona de Modesto Roldán Pregelzuelo.

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1. De la Agencia Tributaria de fecha 27/03/2019 a nombre de la ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA (ASER), con CIF núm. [REDACTED], y con carácter positivo.

2. De la Tesorería Municipal de fecha 15/04/2019 en el que se acredita que a nombre de la ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA (ASER), con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 27/03/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.

Y visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 17/04/2019 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN señalan:

“Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto inicialmente aceptado en la solicitud y en el convenio, las siguientes facturas justificativas:

1. *Factura número [REDACTED] de 01/01/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de ENERO de 2018.*
2. *Factura número [REDACTED] de 01/02/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de FEBRERO de 2018.*
3. *Factura número [REDACTED] de 01/03/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de MARZO de 2018.*
4. *Factura número [REDACTED] de 01/04/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de ABRIL de 2018.*
5. *Factura número [REDACTED] de 01/05/2018 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de MAYO de 2018.*
6. *Factura número [REDACTED] de 01/06/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de JUNIO de 2018.*
7. *Factura número [REDACTED] de 01/07/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de JULIO de 2018.*
8. *Factura número [REDACTED] de 01/08/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de AGOSTO de 2018.*
9. *Factura número [REDACTED] de 01/09/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de SEPTIEMBRE de 2018.*
10. *Factura número [REDACTED] de 01/10/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de OCTUBRE de 2018.*

11. Factura número [REDACTED] de 01/11/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de NOVIEMBRE de 2018.
12. Factura número [REDACTED] de 01/12/2017 por importe de 484,00 € correspondiente al alquiler de local comercial sito en calle [REDACTED] del mes de DICIEMBRE de 2018.

Suponiendo un total aceptado de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)**.

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa correspondiente a la subvención concedida a la **ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL ROTEÑA (ASER)** con C.I.F. [REDACTED], para sufragar el 100% de los gastos de alquiler del año 2018, por importe anual de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €)**.

Existe consignación en la aplicación presupuestaria [REDACTED] a nivel de vinculación jurídica para el gasto correspondiente a la anualidad 2019 por importe de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €)**, según documento contable de autorización y disposición de gastos número [REDACTED].”

Por la Delegación de Participación Ciudadana se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €) correspondiente a la anualidad 2018 de los gastos de alquiler de la subvención concedida a la **ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA ROTEÑA (ASER)**, con CIF núm. [REDACTED], por importe de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS ANUALES (4.800,00 €)**.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejil Delegado de Economía, Hacienda y Gestión de Fondos Europeos, para la

interpretación de diversas Ordenanzas Fiscales, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias al ser necesario para su correcta aplicación en los próximos hechos impositivos que se liquiden, habida cuenta de la proximidad de la celebración de Elecciones Locales previstas para el día 26 de mayo.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Gestión de Fondos Europeos, D. Manuel Bravo Acuña, de fecha 23 de mayo de 2019, con el siguiente contenido:

“D. Manuel Bravo Acuña, Concejal Delegado de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, en cumplimiento del Decreto de la Alcaldía número 2018-6293 de fecha 29 de agosto de 2018, eleva la siguiente propuesta para la interpretación de la aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 2.22 Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, para los cortes de tráfico autorizados por otros conceptos.

Primero: Al Servicio de Gestión Tributaria vienen comunicándose autorizaciones de Ocupación de la Vía Pública de diferente naturaleza con la finalidad de emitir las liquidaciones tributarias oportunas.

Segundo: En algunas, no solo se autoriza la Ocupación a realizar, sino que a solicitud del ciudadano se otorga autorización de corte de tráfico, sin que se produzca una ocupación expresa.

Tercero: Que en la normativa en vigor a día de hoy los cortes de tráfico se regulan en la Ordenanza Fiscal núm. 2.22 Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en su artículo 5.2.h) por autorización o por hora o fracción.

Cuarto: Para otro tipo de ocupaciones y dependiendo de la naturaleza de la misma, se efectúa liquidación conforme a la Ordenanza Fiscal nº 2.23 - Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Toldos, Mesas y Sillas con finalidad lucrativa o la 2.24 - Reguladora de la Tasa por Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrial callejeras y ambulantes.

Quinto: En ninguna de las dos ordenanzas indicadas en el punto Cuarto se contempla tarifa por corte de tráfico.

Por lo anterior esta Delegación entiende necesario elevar la presente propuesta de acuerdo:

En base a lo expuesto, esta Delegación propone a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente para la interpretación de las ordenanzas fiscales, según determina el artículo 4º de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero: Interpretar la no consideración como instalación análoga prevista en la Ordenanza 2.22, los cortes de tráfico autorizados con motivo de hechos imponderables dispuestos en las Ordenanzas Fiscales 2.23 y 2.24, solicitados por los ciudadanos que no conlleven una ocupación efectiva del espacio.

Segundo: Impulsar la modificación de las Ordenanzas Fiscales 2.23 y 2.24 para recoger, tras los estudios económicos necesarios, la inclusión de las tarifas oportunas para la regulación de estos casos."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Documento firmado electrónicamente al margen